

C.P.C.P. 3.1- 1351 - 2023
Bogotá, D.C., 14 de Junio de 2023

Doctor
JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALES
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado doctor:

En su calidad de Ponente del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 331 de 2022 Cámara – No. 118 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones.”** me permito remitir a usted para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Concepto presentado por la doctora ANA CAROLINA QUIJANO VALENCIA, Viceministra de Educación Superior, sobre el proyecto en mención.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERON RERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado
Esther A.

Bogotá

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 331 de 2022 Cámara, 118 de 2022 Senado.

Respetada doctora Yaneth, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional respecto al proyecto de ley No. 331 de 2022 Cámara, 118 de 2022 Senado *"Por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones."*

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.


ANA CAROLINA QUIJANO VALENCIA
Viceministra de Educación Superior *Aut.*

Copia:

Autor: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.S. Aída Marina Quilcué Vivas, H.S. Paloma Susana Valencia Laserna, H.S. Polivio Leandro Rosales Cadena, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Santiago Osorio Marín

Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles

Revisó:
Nathalia Andrea Escobar Molina *Nathalia*
Asesora
Despacho Ministerio de Educación
Nacional

Revisó:
Ricardo Moreno Patiño *Ricardo*
Director de Fomento para la Educación
Superior (E)

Aprobó:
Walter E. Asprilla Cáceres *Walter*
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122



Al Contestar cite Radicado: **20231000310002416**

Folios: 3 Fecha: 2023-06-13 12:14

Anexos: 0

Remitente: Ministerio de Educación Nacional

Destinatario: COMISIÓN PRIMERA

10064

Concepto a proyecto de ley No. 331 de 2022 Cámara, 118 de 2022 Senado
“Por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y exposición de motivos

La iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil compuesto por las Leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de fortalecer el funcionamiento de los consejos de juventud y mejorar el proceso electoral para la elección de las consejeras y los consejeros municipales y locales de juventud.

El goce y promoción efectiva de los derechos de los y las jóvenes del país requiere de un Estatuto de Ciudadanía Juvenil efectivo en su implementación, garante de los procesos de desarrollo juvenil en el país.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario presentar consideraciones, las cuales se sustentan a continuación:

- **Artículo 11 del proyecto de ley**

“ARTÍCULO 11º. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

***Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: ...*

19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.

20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.

***Parágrafo:** El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la Ley 115 de 1994.*

El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin”.

Sobre el particular, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación*

Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias” esta cartera tiene como objetivos orientar al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y permanencia en el sistema, fomentar la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y, finalmente, orientar la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*” las Instituciones de Educación Superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria que se concreta en la capacidad de: «(i) *darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos*»¹.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 1997 señaló lo siguiente:

“Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000

«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo».

De conformidad con lo expuesto, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía están facultadas para organizar sus procesos formativos y los requisitos de grado de sus programas académicos.

En este sentido, la disposición del artículo 11 de la iniciativa legislativa podría ir en contra del principio de autonomía universitaria al determinar, a través de una ley, el reconocimiento de las funciones de los Consejeros de Juventud como una práctica universitaria. Por este motivo, esta cartera recomienda adoptar el texto señalado en el acápite de las recomendaciones.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Acoger la recomendación sobre la modificación del texto para el artículo 11, teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía universitaria:

Texto original	Texto Propuesto
ARTÍCULO 11°. <i>Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</i>	ARTÍCULO 11°. <i>Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</i>
<i>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: ...</i>	<i>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: ...</i>
<i>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</i>	<i>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</i>
<i>20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</i>	<i>20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</i>

Texto original	Texto Propuesto
<p><i>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</i></p> <p><i>El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</i></p>	<p><i>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud <u>podrá ser reconocido o validado</u> como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, <u>respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.</u></i></p>